

**QUEJA N°: 036/14-MTE**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD: AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
INVESTIGADOR DE \*\*\*\*\*, TAM.**

**RECLAMACIÓN: VIOLACIONES AL DERECHO A LA  
LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD  
JURÍDICA.**

**RESOLUCION: RECOMENDACIÓN NUM.: 52/2014**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte de octubre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número 036/14-MTE, iniciado con motivo de la queja presentada por \*\*\*\*\* en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Agencia del Ministerio Público Investigador de \*\*\*\*\* Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional Mante, se calificaron como violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. Los conceptos de violación a derechos humanos precisan:

*“... QUE EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE \*\*\*\*\* TAMAULIPAS, ACUDÍ A PRESENTAR FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DE \*\*\*\*\* POR LO QUE SE REGISTRÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA \*\*\*\*\* EN LA CUAL HASTA LA FECHA NO HA PROCEDIDO NADA, YO PRESENTÉ A LOS TESTIGOS DE LO DENUNCIADO Y NO LOS QUISIERON INTERROGAR, AGREGANDO QUE LA ESTATAL TIENE EL VIDEO DONDE ENCONTRARON A LAS PERSONAS QUE YO DENUNCIÉ*

ADENTRO DE MI DOMICILIO, Y SI POR EL CONTRARIO LAS DENUNCIAS QUE ELLOS PRESENTAN EN MI CONTRA RÁPIDO LAS INTEGRAN AL GRADO QUE ME HAN CONSIGNADO EN DOS OCASIONES UNA AL JUZGADO DE \*\*\*\*\* Y OTRA AL DE \*\*\*\*\* DONDE AFORTUNADAMENTE LOS JUECES SE HAN DADO CUENTA QUE NADA ES CIERTO DE LO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ME HA CONSIGNADO, YO LO QUE SOLICITO ES QUE PROCEDA MI DENUNCIA YA QUE HE LLEGADO A PENSAR QUE MI CONTRAPARTE LE HA ESTADO DANDO APORTACIONES ECONÓMICAS AL ACTUAL MINISTERIO PÚBLICO PARA ARCHIVAR MI EXPEDIENTE, SOLICITANDO ÚNICAMENTE QUE PROCEDA EL MISMO.”

**2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 036/14-MTE, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.**

3. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de Junio de 2014, el Agente del Ministerio Público Investigador de \*\*\*\*\* Tamaulipas, en su carácter de autoridad presuntamente responsable, rindió un informe en relación a los hechos que dice:

*“... que en eta Fiscalía a mi cargo, se encuentra radicada el A.C. \*\*\*\*\* iniciada con motivo de la querella que presentara \*\*\*\*\* en la que se han practicado cuantas y tantas diligencias que fueron necesarias para la integración de la misma, la cual hasta el momento su estado se encuentra archivada ya que en fecha doce de febrero del año dos mil catorce, compareció ante esta Representación Social, bajo protesta de decir verdad el \*\*\*\*\* quien manifestó que no tenía más pruebas que aportar al caso que nos ocupa, adjuntándole para su mayor conocimiento copia certificada de la misma para su mayor ilustración. Con respecto a los hechos que el quejoso manifiesta en su escrito de cuenta manifestó que es*

*totalmente falso que el suscrito haya recibido remuneración alguna en cuanto a la integración del Acta Circunstanciada número \*\*\*\*\**

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

### **C O N C L U S I O N E S**

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el \*\*\*\*\* por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en la entidad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** El impetrante de derechos humanos reclama esencialmente en concepto de agravio violaciones al derecho de acceso a la justicia contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona

sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**.

**Tercera.** El señor \*\*\*\*\* denuncia irregularidades en la procuración de justicia, al reclamar parcialidad por parte del fiscal investigador en su agravio, así como la falta de la debida diligencia en la integración de una acta circunstanciada, lo que constituye un retardo injustificado en el trámite de la misma y la falta de una resolución eficaz, que transgrede su derecho humano de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

**Cuarta.** Se desprende la existencia de los actos reclamados, pues el Agente del Ministerio Público Investigador señalado como responsable, remitió una copia certificada de la Acta Circunstanciada \*\*\*\*\* en la que se denuncian diversas conductas probablemente constitutivas de delito cometidas por \*\*\*\*\* al señalar que éstos ingresaron de motu propio a su domicilio de donde se apoderaron ilícitamente de diversos objetos; dentro de la cual se han desahogado las siguientes actuaciones.

1. 16/10/2013. Se recepciona la denuncia y/o querella escrita del señor \*\*\*\*\*
2. 17/10/2013. Se ratifica el escrito de querella y/o denuncia.
3. 17/10/2013. El Ministerio Público solicita Perito Fotógrafo.
4. 17/10/2013. El Ministerio Público dicta el inicio de la Acta Circunstanciada \*\*\*\*\*

5. 07/11/2013. El Ministerio Público acuerda citar a los indiciados.
6. 14/11/2013. Se recibe la declaración de los indiciados.
7. 15/11/2013. Se recibe la declaración testimonial de \*\*\*\*\*
8. 15/11/2013. Se recibe declaración testimonial del \*\*\*\*\*
9. 26/11/2013. Se desahoga la audiencia de conciliación entre las partes.
10. **12/02/2014. Se desahoga DILIGENCIA DE INSPECCION Y FE MINISTERIAL.**
11. **12/02/2014. EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITA AL OFENDIDO QUE APORTE PRUEBAS DE SU INTENCION PARA CORROBORAR SU DICHO.**

Es importante mencionar que de acuerdo con las copias certificadas existentes de la acta circunstanciada número \*\*\*\*\* que fueran remitidas a este Organismo por el Ministerio Público de cuenta, no se advierte que hubiese solicitado y/o requerido la investigación de estos hechos por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado; cabe señalar que en el escrito de querella se dice que un elemento de la Policía Estatal estuvo grabando un video con su celular de los hechos precisados, esto es, que tuvieron conocimiento de manera directa de los eventos denunciados, sin embargo, no obstante lo redactado, los licenciados \*\*\*\*\*, como Agentes del Ministerio Público, omitieron solicitar el informe de autoridad correspondiente. En más de irregularidades, de la declaración vertida por la señora \*\*\*\*\* de 15 de noviembre de 2013, se advierte que refirió haber solicitado a su vecino \*\*\*\*\* se comunicara con la Policía Estatal destacamentada en esa localidad, quienes minutos después

arribaron al lugar del conflicto, empero, a pesar de lo manifestado, el Ministerio Público tampoco mandó citar al mencionado a fin de que declarara en torno a lo señalado.

Sobre el particular, la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; en su artículo 8, establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales, mientras que en su artículo 25, relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

*“1. Toda persona tiene derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

#### **2. Los Estados Partes se comprometen:**

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, indica que:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...)”*

El propio ordenamiento federal, instituye en su artículo 17 que: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*; pronunciándose en el mismo sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que en la fracción IX de su artículo 124, indica que la administración de justicia en la Entidad será pronta y expedita.

Al efecto, debe decirse que en el proceso de procuración de justicia, en la investigación de los hechos, es a la figura del Ministerio Público a la que corresponde dicha función de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, donde se establece que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

En relación con lo anterior, lo que se analiza en la presente resolución, es la actuación del Agente del Ministerio Público Investigador de \*\*\*\*\*, como garante de los derechos humanos de la persona agraviada, contra actos que violen sus derechos fundamentales, específicamente, la investigación de la probable comisión de un delito y la debida integración de la misma, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia, considerando que su función constitucional es la de someter al ejercicio de la acción penal a quien resulte presunto responsable.

Concluyendo, se debe mencionar que la obligación del Estado no se agota con el sólo inicio de una Acta Circunstanciada, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados; al respecto, se asienta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el siguiente:

***Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo123.***

***“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.***

Es así que de forma acertada podemos afirmar que la obligación del Estado en relación a la investigación, es de medios y no de resultados, es decir, el Estado podrá argumentar que no tiene responsabilidad alguna, siempre que compruebe que todas y cada una de sus actuaciones fueron tendientes al esclarecimiento de los hechos, aun cuando las actuaciones no arrojen los resultados que se esperen, siempre que sean idóneas y encaminadas a **evitar la impunidad**. La Corte Interamericana también se ha pronunciado en asuntos como el que nos ocupa; tal situación se advierte en el caso Campo Algodonero vs México, en donde se determina que:

***“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad”.***

Por ello, lo constatado en los medios de prueba relatados con acierto jurídico, son motivos suficientes para determinar que existe responsabilidad por parte del licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador en \*\*\*\*\* Tamaulipas, quien por su falta de diligencia y responsabilidad para investigar y perseguir los actos delictuosos que le fueron denunciados, ha ocasionado que la Acta Circunstancia \*\*\*\*\* **DESPUES DEMAS DE ONCE MESES DE INICIADA**, no haya podido ser integrada y resuelta de manera eficaz, violentando el derecho humano de la víctima de acceso a una justicia pronta y expedita. No es por el resultado que pudiera llegar a tener la indagatoria una vez que se resuelva en definitiva, sino por la falta de diligencia y responsabilidad con la que se ha tramitado.

Luego, al comprobarse una violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las

presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido para que se sancione al o los responsables. En este sentido, la Corte Interamericana en sus resoluciones ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En tales condiciones, le asiste la razón a la impetrante de derechos humanos en sus reclamos, por que es evidente que la afectación a su esfera jurídica como víctima, se ve agravada en virtud de la inadecuada y deficiente integración de la acta circunstanciada \*\*\*\*\*, que se iniciara con motivo de la denuncia que presentó ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en \*\*\*\*\* Tamaulipas, lo que ha ocasionado una falta de certidumbre jurídica en su perjuicio.

En merito de lo anterior, es dable concluir que la conducta irregular encontrada produce lesión en su acervo derechos contenidos en los instrumentos nacionales e internacionales que al respecto, permiten determinar que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la agraviada, al contravenir lo regulado por los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1° y 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 124 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como la contravención de los criterios jurisprudenciales que fueron citados emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de garantías judiciales y el derecho al acceso a la justicia, en relación con el derecho a la tutela judicial, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica.

Conforme al artículo primero Constitucional las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia norma suprema y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los Derechos Humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el *Principio Pro Persona*.

En ese tenor, el artículo primero expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Para verificar lo acertado del argumento planteado, se tiene presente que la facultad investigadora denominada fase de averiguación previa, es a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento, mediante una denuncia o querella sobre hechos que puedan constituir delito, por lo que es su obligación practicar todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para poder establecer que se ha cometido el hecho denunciado y la probable responsabilidad de la persona inculpada. La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querella, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el juez

competente, la determinación de no ejercicio de aquella, o bien, el acuerdo de reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la averiguación previa.

En esa línea de pensamiento, en cuanto a la administración de justicia se refiere, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a los Tribunales que estén expeditos impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta**, completa, imparcial y de manera gratuita.

Continuando con el estudio, tenemos que de acuerdo con las actuaciones que integran las investigaciones de cuenta, se desprende que el licenciado \*\*\*\*\* en su función de Agente del Ministerio Público Investigador en \*\*\*\*\* contribuyó para que en su ejercicio público dentro de la Fiscalía a su cargo, la Acta Circunstanciada \*\*\*\*\* mantenga una inactividad injustificable, sin ejercer debidamente su deber de investigar los hechos denunciados por el quejoso de esta vía.

Bajo las condiciones apuntadas, el artículo 1º expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

En el Sistema Jurídico Mexicano, los derechos del debido proceso y garantías judiciales están establecidos fundamentalmente en los artículos 14, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales establecen que toda persona tenga derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente.

Conforme a las disposiciones legales que fueron transcritas, es evidente que el Ministerio Público indebidamente registró como Acta Circunstanciada la denuncia de hechos que debió ser iniciada como Averiguación Previa Penal, práctica que es contradictoria al respeto de los derechos humanos de los ofendidos y/o víctimas de delito.

En efecto, la divergencia antes referida, es una práctica que se ha ido arraigando en la actuación de algunos Agentes del Ministerio Público, como el de \*\*\*\*\* Tamaulipas, que se aparta del sentido y orientación ministerial en perjuicio de los ofendidos o víctimas de delito. Esta Comisión de Derechos Humanos observa que tal hecho, esto es, por iniciar un Acta Circunstanciada en lugar de una Averiguación Previa Penal, deja en claro que el Agente del Ministerio Público que inició la investigación, no respetó las disposiciones existentes que propicien una justicia pronta, completa e imparcial para la víctima, ofendido e incluso para el probable responsable.

En este sentido, es de destacarse lo que establece en su artículo 7° la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dispone:

***“Artículo 7°.-Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende: **A) En la etapa de la averiguación previa:** 1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;***

*14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;”*

*28. Iniciar Acta Circunstanciada únicamente en los casos que se establezcan en el Reglamento;”*

Es verdad que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del acuerdo 1/2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de marzo del 2000, en su momento instituyó los mecanismos destinados a seguir en las Agencias Investigadoras de la Entidad, respecto a cuando deben iniciar una averiguación previa y cuando una acta circunstanciada, empero, tal y como se demostró en el presente controvertido, en la Agencia del Ministerio Público Investigador en \*\*\*\*\* Tamaulipas, en el asunto que se estudia, no respetaron lo establecido en ese documento.

En ese sentido, no es ocioso mencionar que en materia penal, al Ministerio Público corresponde investigar los delitos, para lo cual, tiene la obligación, con el apoyo de sus órganos auxiliares como son la Policía Ministerial y Peritos, de recabar de manera lícita los medios de prueba que acrediten la

existencia del delito y la probable responsabilidad de la o las personas inculpadas; empero, como puede lograrse este objetivo de procurar justicia pronta y expedita cuando en asuntos como el que nos ocupa, el Ministerio Público, no obstante la querella existente y su ratificación, omitió solicitar la investigación correspondiente de esos hechos por parte de la Policía Ministerial, lo que evidentemente retrasa injustificadamente sus investigaciones y contraviene lo dispuesto por el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas aplicable, que literalmente dispone lo siguiente:

***“Artículo 103.-El Ministerio Público y la Policía Ministerial, de acuerdo a las órdenes que reciba de aquel, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan conocimiento, excepto cuando éstos sólo se persigan a instancia de parte, si tal requisito no se ha satisfecho. Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará cuenta inmediata al que corresponda legalmente practicarla”.***

En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de no atender con diligencia los derechos de las víctimas u ofendidos, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad, derecho que tienen los seres humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

#### ***Declaración Universal de los Derechos Humanos***

***“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.***

#### ***Directrices Sobre la Función de los Fiscales***

***“Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y,***

*cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.*

**“Artículo 12.** Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respeto y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, construyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

**“Artículo 13.** En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: [...] b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y el Abuso de Poder.

### ***Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre***

**“Artículo XVIII.** Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

**“Artículo XXIV.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosamente a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

### ***Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.***

**“Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra

actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.**

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

### **Fundamentación en dispositivos Estatales.**

#### **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**

**“Artículo 124.** La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes. Son atribuciones del Ministerio Público: [...] la persecución ante los Tribunales de los delitos de orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares, investigar los hechos objeto de las mismas ejercitar la acción penal contra los inculcados, solicitando en su caso aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acreditan el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; el impulsar la secuela del procedimiento; y en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan”.

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas:**

**“Artículo 3.** El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción, persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá: I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que pueden

*constituir delitos; II. Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes”.*

### ***Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:***

**“Artículo 7.** Al Ministerio Público del Estado le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende: A). En la etapa de la averiguación previa: 1. Recibir denuncias o querellas sobre los hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable. 2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estará bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado. 3 Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado. [...] 7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos, y en su caso solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención. [...] 18. Ordenar la presentación de toda persona, que en función de los antecedentes que obran en la investigación, pudiera aportar algún dato que sirva para la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o los inculpados.

### ***Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos***

**“Artículo 6.** Toda víctima u ofendido tiene derecho a: A) En materia jurídica: VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita; [...] VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño; [...] XVI. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar

*sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales”*

*“**Artículo 16.** Los Agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal”*

Lo anterior tiene sustento además en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15, tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero del 2011, que señala:

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.**

*El **derecho de acceso a la justicia** previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la **justicia** penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos [21 y 102, apartado A, constitucionales](#), pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando*

*están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

Además de lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, prevé que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

En consecuencia, respetuosamente se estima procedente Recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico, gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se dicten las medidas suficientes a efecto de que, en la Agencia del Ministerio Público Investigador de \*\*\*\*\* Tamaulipas, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes por practicar dentro de la Acta Circunstanciada \*\*\*\*\* a fin de que sea resuelta conforme a derecho proceda, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

**Quinta. “De la Reparación del daño”.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda

actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.

De igual manera, los artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, **se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares,** en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.

***“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

*internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].*

**“Artículo 109.** *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].*”

**“Artículo 113.** *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

**Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar;**

a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Los referidos principios establecen en su apartado 20 c), los daños materiales como una forma de indemnizar a la víctima de violaciones de derechos humanos.

*“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

**“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), para establecer diversas **obligaciones** a las **autoridades**, entre ellas, que las normas relativas a **derechos humanos** se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la **materia**, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los **derechos humanos** son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de **derechos humanos** contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las **autoridades**, en el

*ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos** humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los **derechos humanos** en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las **autoridades** actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples **derechos** vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”*

**En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:**

### **R e c o m e n d a c i ó n:**

#### **Al Procurador General de Justicia del Estado:**

**Primera.** Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se dicten las acciones necesarias a fin de que la Acta Circunstanciada \*\*\*\*\* sea elevada a la categoría de averiguación previa y, para que, en un plazo razonable, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar en esa investigación, tramitada en la Agencia del Ministerio Público Investigador en \*\*\*\*\*; Tamaulipas; y sea calificada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

**Segunda.** Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en contra de los licenciados \*\*\*\*\* Agentes del Ministerio Público responsables, por violentar los derechos humanos de la persona agraviada, consistentes en transgresiones a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, maestro José Ramiro Roel Paulín, aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.

**Mtro. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Mtro. José Ramiro Roel Paulín**  
**Primer Visitador General**

**Proyectó:**

**Lic. Octavio César González Ledesma.**  
**Coordinador de Seguimiento**

**de Recomendaciones.**

**L'OCGL/l'pgh.**